

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Estado

CANCELLERÍA.—Recepción por Su Majestad el REY (q. D. g.) del excelentísimo señor Barón de Borchgrave, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bélgica en esta Corte.—Página 594.

Real decreto declarando jubilado con los honores de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase a D. Manuel García Jove, Enviado Extraordinario y Ministro plenipotenciario de segunda clase en Santiago de Chile.—Página 594.

Otro ascendiendo a Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase, con destino en Montevideo, a D. Tomás de Rueda y Osborne, Vizconde de la Fuente de Doña María, Ministro Residente en la misma capital.—Página 594.

Otro disponiendo que D. Francisco de Asís Serrat y Bonastre, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase en Praga, y en comisión en Tánger, con el carácter de Agente diplomático de la Nación, continúe en esta última ciudad con la misma categoría y con el carácter mencionado.—Página 594.

Otro ídem que D. Manuel Walls y Merino, Ministro Residente nombrado en la Agencia diplomática de la Nación en Tánger, y en comisión en Praga, pase a continuar sus servicios, con la citada categoría, a la Legación en Santiago de Chile.—Página 594.

Otro ascendiendo a Secretario de primera clase a D. Emilio Alcalá Galiano y Osma, Conde de Casa Valencia, Secretario de segunda clase, excedente.—Página 594.

Otro ídem íd. íd. a D. Guillermo J. Osma y Scull, Secretario de segunda clase, excedente.—Páginas 594 y 595.

Otro ídem a Cónsul general, y destinándole con esta categoría al Consu-

lado general de la Nación en Buenos Aires, a D. Joaquín de Iturralde y López Silvero, Cónsul de primera clase en Liverpool.—Página 595.

Otro ídem íd. íd., y destinándole con esta categoría al Consulado general de la Nación en Méjico, a D. Enrique de Gaspar y Batllés, Cónsul de primera clase en Marsella.—Página 595.

Otro ídem íd. íd., y destinándole con esta categoría a Tetuán, como Delegado de Asuntos indígenas de la Alta Comisaría de España en Marruecos, a D. Emilio Clará y Piñol, Cónsul de primera clase en Cetta.—Página 595.

Otro disponiendo que D. José Buigas y de Dalmau, Cónsul general Delegado de Asuntos indígenas en la Alta Comisaría de España en Marruecos, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría al Consulado de la Nación en la Habana.—Página 595.

Otro ascendiendo a Cónsul general, y destinándole con esta categoría al Consulado general de la Nación en San Pablo, a D. Manuel Caabeyro y Lago, Cónsul de primera clase en Buenos Aires.—Página 595.

Otro disponiendo que D. Luciano López Ferrer, Cónsul de primera clase, excedente, pase a prestar sus servicios con la misma categoría a la Sección de Marruecos en este Ministerio.—Página 595.

Otro ídem que D. Agustín Gonzalo Gómez Trevijano, Cónsul de primera clase en Larache, pase a continuar sus servicios al Consulado de la Nación en Rabat.—Página 595.

Otro ídem que D. Fernando Gómez Contreras, Secretario de primera clase en la Legación de Varsovia, pase a continuar sus servicios a la Legación en Viena.—Página 595.

Otro ídem que D. Carlos López Dóriga y Salaverria, Secretario de primera clase en Bruselas, y en comisión en la Embajada cerca del Santo Padre, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría a la Legación en Varsovia.—Página 595.

Otro ídem que D. Pablo de Churruga y Dotres, Secretario de primera clase en la Legación en Viena, pase a continuar sus servicios a la Legación en Bruselas.—Página 595.

Ministerio de Marina

Real decreto disponiendo que el Capitán general de la Armada D. José María Chacón y Pery cese en el destino de Jefe del Estado Mayor Central de la Armada.—Página 595.

Otro ídem que el Vicealmirante de la Armada D. Gabriel Antón e Iboleón cese en el destino de eventualidades del servicio.—Página 596.

Otro ídem que el Contralmirante de la Armada D. Augusto Durán y Cottet cese en el destino de Jefe de los Servicios auxiliares de este Departamento.—Página 596.

Otro promoviendo al empleo de Almirante de la Armada al Vicealmirante D. Gabriel Antón e Iboleón.—Página 596.

Otro ídem íd. de Vicealmirante de la Armada al Contralmirante D. Augusto Durán y Cottet.—Página 596.

Otro ídem íd. de Contralmirante de la Armada al Capitán de Navío D. Manuel Calderón y Hostos.—Página 596.

Otro nombrando Jefe del Estado Mayor Central de la Armada al Almirante D. Gabriel Antón e Iboleón.—Página 596.

Otro disponiendo que el Vicealmirante de la Armada D. Augusto Durán y Cottet quede destinado para eventualidades del servicio.—Página 596.

Otro ídem que el Contralmirante de la Armada D. Manuel Calderón y Hostos quede destinado para eventualidades del servicio.—Página 596.

Ministerio de Hacienda

Real decreto disponiendo que las modificaciones que la ley de 29 de Abril último introduce en los Impuestos de Transportes por mar y entrada y salida por las fronteras, de fabricación de alcoholes, de consumo interior sobre la cerveza y el de fabricación de la achicoria tostada y molida y de las demás substancias que imitan el café y el té, comiencen a regir desde el día 1.º de los corrientes.—Páginas 596 y 597.

Ministerio de la Gobernación

Real decreto disponiendo se constituya una Comisión Sanitaria Central

la cual tendrá por objeto formar el "Registro Sanitario Urbano" de todas las poblaciones mayores de 10.000 almas.—Páginas 597 y 598. Otros concediendo la nacionalidad española a Sor Catalina y Sor Luisa Langen y Schmale, súbditas alemanas, y a doña María Eschauzier y Baggeto, súbdita inglesa.—Página 598. Otro nombrando Subinspector de Institutos de Higiene a D. Francisco Murillo y Palacio.—Página 598. Otro confirmando en sus cargos de inspectores provinciales de Sanidad, de Madrid y Granada, a D. José Calz y Morros y D. Adolfo Robles y Vallejo.—Página 598.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido señalar la hora de las tres de la tarde, del próximo día 17 del actual, para la recepción general que ha de verificarse con motivo de Su cumpleaños, y la de las tres y tres cuartos para la recepción de señoras.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERIA

A las doce y media de la tarde del día 12 del actual, S. M. el REY (q. D. g.), acompañado del Excmo. Sr. Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Excmo. Sr. Barón de Borchgrave, quien, previamente anunciado por el Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en las Augustas manos la Carta en que el Rey de Bélgica le acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte. Ate seguido, e invitado por S. M., el señor Barón de Borchgrave pasó a cumplimentar a SS. MM. la Reina y la Reina Doña María Cristina.

Terminada la ceremonia, el Representante de Bélgica se retiró, tributándosele, como a su ida a Palacio, los honores correspondientes a su categoría.

REALES DECRETOS

Conforme a lo dispuesto en los ar-

Ministerio de la Guerra

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Página 598.

Ministerio de Hacienda

Real orden prorrogando por quince días más la licencia que por enfermo se halla disfrutando D. José García Trujillo, segundo Jefe de la Aduana de Canfranc.—Página 599. Otra dictando reglas para la ejecución de los preceptos contenidos en el artículo 13 de la ley de 29 de Abril

artículos 59 y 66 del Reglamento de la Carrera diplomática,

Vengo en declarar jubilado, con la clasificación que de derecho le corresponde y con los honores de Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase, a D. Manuel García Jove, Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase en Santiago de Chile.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Tomás de Rueda y Osborne, Vizconde de la Fuente de Doña María, Mi Ministro Residente en Montevideo,

Vengo en ascenderle a Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase, y destinaria con esta categoría a la citada capital; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno, que el artículo 8.º, título 1.º de la ley Orgánica de las Carreras diplomática, consular y de Interpretes señala al ascenso por antigüedad entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO

Por convenir así al mejor servicio. Vengo en disponer que D. Francisco de Asís Serrat y Bonastre, Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase en Praga, y en comisión en Tánger, con el carácter de Agente diplomático de la Nación, continúe en esta última ciudad con aquella categoría y con el carácter mencio-

próximo pasado, relativos al Impuesto de Transportes por las vías terrestres y fluviales.—Página 599.

Administración Central

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad.—Circular dictando reglas acerca de la epidemia de encefalitis letárgica.—Página 599.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo criminal.—Pliegos 16 y 17.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO

Por convenir así al mejor servicio. Vengo en disponer que D. Manuel Walls y Merino, Mi Ministro Residente, nombrado en la Agencia diplomática de la Nación en Tánger y en comisión en Praga, pase a continuar sus servicios con la citada categoría a Mi Legación en Santiago de Chile.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Emilio Alcalá Galland y Osma, Conde de Casa-Valencia, Secretario de segunda clase, excedente,

Vengo en ascenderle a Secretario de primera clase, continuando en la misma situación de excedente; en la inteligencia de que este nombramiento, de acuerdo con lo dispuesto por Mi Decreto de 28 de Octubre de 1912, no consume ninguno de los turnos establecidos por el artículo 8.º del título 1.º de la ley Orgánica de las Carreras diplomática, consular y de Interpretes.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Guillermo J. Osma y Seull, Secretario de segunda clase, excedente,

Vengo en ascenderle a Secretario de primera clase continuando en la misma situación de excedente; en la inte-

igilancia de que este nombramiento, de acuerdo con lo dispuesto por Mi Decreto de 28 de Octubre de 1912, no consuma ninguno de los turnos establecidos por el artículo 8.º del título 1.º de la ley Orgánica de las Carreras diplomática, consular y de Intérpretes.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Joaquín de Iturralde y López Silvero, Cónsul de primera clase en Liverpool,

Vengo en ascenderle a Cónsul general y destinarle con dicha categoría al Consulado general de la Nación en Buenos Aires; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno, que el artículo 8.º, título 2.º de la ley Orgánica de las Carreras diplomática, consular y de Intérpretes señala al ascenso por elección entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Enrique de Gaspar y Batllés, Cónsul de primera clase en Marsella,

Vengo en ascenderle a Cónsul general y destinarle con dicha categoría al Consulado general de la Nación en Méjico; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno, que el artículo 8.º, título 2.º de la ley Orgánica de las Carreras diplomática, consular y de Intérpretes señala al ascenso por antigüedad entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Emilio Clará y Piñol, Cónsul de primera clase en Cetta,

Vengo en ascenderle a Cónsul general y destinarle con esta categoría a Tetuán, como Delegado de Asuntos Indígenas de la Alta Comisaría de España en Marruecos; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno, que el artículo 8.º, título 2.º

de la ley Orgánica de las Carreras diplomática, consular y de Intérpretes señala al ascenso por elección entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

Por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. José Bui-gas y de Dalmau, Cónsul general, Delegado de Asuntos Indígenas en la Alta Comisaría de España en Marruecos, pase a continuar sus servicios con la misma categoría que hoy tiene al Consulado de la Nación en la Habana.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Manuel Caabeyro y Lago, Cónsul de primera clase en Buenos Aires,

Vengo en ascenderle a Cónsul general y destinarle con esta categoría al Consulado general en San Pablo; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno, que el artículo 8.º, título 2.º de la ley Orgánica de las Carreras diplomática, consular y de Intérpretes señala al ascenso por antigüedad entre los funcionarios de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

Accediendo a lo solicitado por don Luciano López Ferrer, Cónsul de primera clase, excedente, como Diputado a Cortes, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 5.º de Mi Decreto de fecha 28 de Octubre de 1912,

Vengo en disponer que pase a prestar sus servicios, con dicha categoría, a la Sección de Marruecos del Ministerio de Estado.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Agustín

Gonzalo Gómez Troviano, Cónsul de primera clase en Larnache, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, al Consulado de la Nación en Habana.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

Por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Fernando Gómez Contreras, Secretario de primera clase en Mi Legación en Varsovia, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, a Mi Legación en Viena.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

Por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Carlos López Dóriga y Salaverría, Secretario de primera clase en Bruselas, y en comisión en Mi Embajada cerca del Santo Padre, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, a Mi Legación en Varsovia.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

Por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Pablo de Churruca y Dotres, Secretario de primera clase en Mi Legación en Viena, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, a Mi Legación en Bruselas.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el Capitán general de la Armada D. José María Chacón y Pery cese en el destino de Jefe del Estado Mayor Central de la Armada.

Dado en Palacio a doce de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

EDUARDO DATO

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada D. Gabriel Antón e Iboleón cese en el destino de eventualidades del servicio.

Dado en Palacio a doce de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
EDUARDO DATO.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el Contralmirante de la Armada D. Augusto Durán y Cortes cese en el destino de Jefe de los Servicios auxiliares del Ministerio de Marina.

Dado en Palacio a doce de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
EDUARDO DATO

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en promover al empleo de Almirante de la Armada al Vicealmirante D. Gabriel Antón e Iboleón, en vacante producida por ascenso a Capitán general del Almirante D. José María Chacón y Pery.

Dado en Palacio a doce de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
EDUARDO DATO

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en promover al empleo de Vicealmirante de la Armada al Contralmirante D. Augusto Durán y Cortes, en vacante producida por resultados del ascenso a Capitán general de la Armada del Almirante D. José María Chacón y Pery.

Dado en Palacio a doce de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
EDUARDO DATO

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en promover al empleo de Contralmirante de la Armada al Capitán de navío D. Manuel Calderón y Hostos, en vacante producida por resultados del ascenso a Capitán general de la Armada del Almirante D. José María Chacón y Pery.

Dado en Palacio a doce de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
EDUARDO DATO

Extracto de servicios del Capitán de navío D. Manuel Calderón y Hostos.

Nació en San Fernando (Cádiz) el día 6 de Abril de 1861. Ingresó como aspirante en la Escuela Naval en 1876, obteniendo carta-orden de Guardia-marina de segunda clase en 1879, y de primera clase en 1882. Ascendió al empleo de Alférez de navío en 1883; a Teniente de navío en 1889; a Teniente de navío de primera clase en 1909; a Capitán de fragata en 1912, y a Capitán de navío en 1915.

Buques en que estuvo embarcado:

Fragatas *Blanca, Sagunto, Almansa, Villa de Madrid, Lealtad, Carmen y Gerona.*

Goletas *Ligera y Concordia.*

Corbeta *Tornado.*

Aviso *Marqués del Duero.*

Vapores de guerra *Vulcano y Ferrrolano.*

Pailebot *General Blanco.*

Pontón *Animosa.*

Cañoneros *Concha, Paragua, Pampanga, Doña María de Molina y Lauria.*

Guardacostas *Numancia.*

Torpederos *Habana, Orión, Retamosa y Barceló.*

Cruceros *Velasco, Aragón Cataluña y Reina Regente;* habiendo mandado entre ellos el pontón *Animosa.*

Cañoneros *Pampanga, Doña María de Molina y Lauria.*

Torpederos *Habana, Orión, Retamosa, Barceló* y Estación torpedista del Apostadero de Cádiz.

Crucero *Reina Regente.*

Navegó por los mares de Europa, Asia y América.

En 1890, con el mando del cañonero *Pampanga*, tomó parte en las operaciones de guerra contra los moros rebeldes del Archipiélago de Joló.

En 1915 y 1916, mandando el cañonero *Lauria*, coadyuvó a las operaciones realizadas contra los moros del Rif, que dieron por resultado la ocupación de Hassi-Barcan (zona de Melilla).

En tierra ha desempeñado, entre otros destinos de menor importancia, los siguientes:

Alumno de la Academia de Ampliación.

Ayudante de la Capitanía del puerto de Manila y Fiscal de causas.

Secretario del Comandante general del Arsenal de Cavite.

Brigada Torpedista del Departamento de Cádiz.

Jefe de Sección del Instituto y Observatorio de Marina de San Fernando.

Jefe del Detall de la Ayudantía Mayor del Arsenal de la Carraca.

Secretario de la Junta de Gobierno y Jefatura del Arsenal de la Carraca.

Segundo Jefe de Estado Mayor del Apostadero de Cádiz.

Jefe del Ramo de Armamentos del Arsenal de la Carraca.

Se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Mérito Militar de primera clase con distintivo blanco.

Idem id. de segunda clase con distintivo rojo.

Idem id. de tercera clase con distintivo rojo.

Mérito Naval de primera clase con distintivo blanco.

Idem id. de segunda id. id. (dos cruces).

Idem id. de tercera id. id. (pensionada).

Idem id. de tercera id. id. (pensionada).

Idem id. de primera con distintivo rojo.

Idem id. de id. id. id. (pensionada).

Medallas:

África y Marruecos con pasadores de Melilla, Tetuán y Larache.

Cruz y placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Cuenta este Jefe con más de cuarenta y tres años de servicios, y de ellos más de mil cuatrocientos sesenta y ocho días de mar.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar Jefe del Estado Mayor Central de la Armada al Almirante D. Gabriel Antón e Iboleón.

Dado en Palacio a doce de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
EDUARDO DATO

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada D. Augusto Durán y Cortes quede destinado para eventualidades del servicio.

Dado en Palacio a doce de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
EDUARDO DATO

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el Contralmirante de la Armada D. Manuel Calderón y Hostos quede destinado para eventualidades del servicio.

Dado en Palacio a doce de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
EDUARDO DATO

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, y usando de la facultad que concede al Gobierno el párrafo primero del artículo adicional de la ley de 29 de Abril último,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo único. Las modificaciones que la expresada ley introduce en los Impuestos de Transportes por mar y entrada y salida por las fronteras, de fabricación de alcoholes, de consumo sobre la cerveza, y el de fabri-

cación de la achicoria tostada y molida y de las demás substancias que imitan el café y el té, comenzarán a regir desde el día siguiente al de la publicación en la GACETA del presente Real decreto.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR. No puede negarse que durante estos últimos años, la labor insistente de los organismos técnicos y el concurso de personalidades y Corporaciones ilustradas, han promovido en España un movimiento favorable a las reformas higiénicas, despertando en la opinión el interés y el ambiente, sin los cuales, todo intento de avance en el camino de la Sanidad resultaría estéril. Pero no puede, tampoco, desconocerse que este movimiento saludable no es más que el esbozo, la iniciación de un cambio en el estado de indeferencia, cuando no de hostilidad, que todavía predomina en ciertas esferas, frente a las innovaciones sanitarias que coartan la omnímoda libertad individual o significan una carga en el presupuesto del Estado.

Entretanto, otros países más afortunados, comprendiendo la trascendencia de la Sanidad para el progreso material y la prosperidad económica de los pueblos, no han perdido instante en el planteamiento de numerosas y sustanciales reformas, tan acertadas siempre que, de año en año, han podido recoger el valioso fruto representado por el aumento de la población, la disminución de la mortalidad y el acrecentamiento progresivo del bienestar social y del vigor de la raza.

Estos ejemplos advierten que a España no le está permitido a la altura de hoy, permanecer ociosa, ni perder momento en la obligación de atender a la salud pública y en la necesidad de pugnar incesantemente en busca de nivel que alcancen las demás naciones. Y aunque son muchos y de índole diversa los problemas de orden sanitario que reclaman solución urgente, la circunstancia de ser las aglomeraciones urbanas las que mayores males causan y mayores peligros ofrecen, obliga a consagrarles atención inmediata, cada día más justificada por la complejidad de las relaciones

sociales y las dificultades económicas de la vida en los centros populosos.

Entre los factores que mayor influencia ejercen dentro de las aglomeraciones humanas, figuran en primera línea las viviendas, el abastecimiento de aguas y la evacuación de los excretas y materias residuales.

Los sistemas aferente y eferente y la casa que los enlaza, forman la unidad sanitaria elemental, de cuya agregación y suma nacen la calle, el barrio y la ciudad, con nuevas exigencias y más complicadas necesidades a medida que la población crece y el perímetro se ensancha. De sus condiciones higiénicas depende la salud de los moradores, y, en gran parte, la salud y la prosperidad de la Nación.

Ello induce al Ministro que suscribe a procurar el mejoramiento de la sanidad urbana, estableciendo normas que determinen las condiciones higiénicas de toda suerte de edificios públicos y privados y las propias de los servicios de abasto y arrastre de aguas, normas a las cuales habrán de sujetarse los Municipios, los particulares y las Empresas y Compañías propietarias o concesionarias, y a someter a la firma de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 11 de Mayo de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

FRANCISCO BERGAMÍN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Afecta y dependiente de la Inspección general de Sanidad se constituye una Comisión Sanitaria Central, que tendrá por objeto formar el "Registro Sanitario Urbano" de todas las poblaciones mayores de 10.000 almas, en cuyo Registro se especificará el estado sanitario y las condiciones higiénicas de cada una, estudiando de preferencia:

a) El abastecimiento de aguas potables, especialmente desde el punto de vista bacteriológico y de la defensa contra posibles contaminaciones.

b) Las condiciones higiénicas de las vías y viviendas en relación, para estas últimas, con el número de habitaciones y su cubicación por número de habitantes; y

c) Los sistemas de evacuación

de las aguas negras, con la descripción detallada de su destino final.

Art. 2.º Dicha Comisión se compondrá de un Arquitecto y un Ingeniero especializados en los estudios de higiene y de dos Médicos, uno de los cuales será el Subinspector de Sanidad interior, y otro el Subinspector de Instituciones sanitarias. Los miembros de esta Comisión pertenecerán al Real Consejo de Sanidad, con el carácter de Vocales naos y no disfrutarán de emolumentos por sus trabajos.

Artículo 3.º En la capital de todas y cada una de las provincias se constituirá igualmente una Comisión Sanitaria, compuesta del Inspector provincial de Sanidad, el Arquitecto de la Junta provincial de Sanidad y el Ingeniero Jefe de Obras públicas, y a cuya misión se unirá el Arquitecto municipal de la población de que se trate, pudiendo, también, agregarse, si se estima procedente, otra u otras personas capacitadas por sus condiciones o sus cargos para cooperar al mejor éxito de la labor común.

Artículo 4.º Las Comisiones Sanitarias provinciales funcionarán bajo la dirección de la Central, a cuyo fin esta última redactará el programa y el cuestionario que ha de servir de pauta a sus trabajos.

Artículo 5.º Cuando la Comisión Central se halle en posesión de los datos y estudios que le faciliten las provinciales — sin perjuicio de los que por su propia cuenta adquiera — propondrá las reformas más esenciales, que habrán de ser de carácter ejecutivo urgente para todas las poblaciones cuyo índice de mortalidad durante tres años consecutivos exceda de un 10 por 1.000 del medio general de España en época de normalidad sanitaria.

Artículo 6.º La Comisión Central será también la encargada de redactar el proyecto de defensa de las aguas potables que establece la Real orden de 10 de Marzo de 1912, y de revisar y unificar las Ordenanzas municipales en la parte que se relaciona con la salubridad de vías y viviendas.

Artículo 7.º En sus trabajos de investigación las Comisiones Central y provinciales señalarán, con particular atención los defectos y contravenciones sanitarias de los edificios ocupados por Escuelas públicas y particulares y las de todos los locales destinados a la industria y comercio de productos alimenticios, considerándose las reformas

que propongan, y este Ministerio apruebe, para tales casos, como medidas de inexcusable y perentoria aplicación.

Artículo 8.º El cometido que los artículos preinsertos señalan es el primero de los encomendados a la Comisión, por tratarse de reformas que el estado sanitario actual reclama con urgencia; pero, a la par y en lo sucesivo, habrá de entender igualmente en todos los problemas que afectan al trazado de nuevas urbes, reformas interiores, ensanches y relación de unas poblaciones con otras, formación de colonias y barriadas obreras, higiene de las construcciones agrícolas y fabriles, estudio y propuesta de disposiciones legislativas y modificación de leyes pertinentes a la materia, y creación de un archivo, biblioteca y museo consagrados a la Sanidad urbana y rural.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
FRANCISCO BERGAMIN.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española a Sor Catalina y Sor Luisa Langen y Schmale, súbditas alemanas.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que las interesadas presten juramento de fidelidad a la Constitución y de obediencia a las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sean inscritas en el Registro civil.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
FRANCISCO BERGAMIN.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española a doña María Eschauzier y Baggeto, súbdita inglesa.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que la interesada preste juramento de fidelidad a la Constitución y de obediencia a las leyes, con renuncia de todo

pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
FRANCISCO BERGAMIN.

En virtud de reforma de la plantilla del personal central de Sanidad, introducida por la vigente ley de Presupuestos de 29 de Abril último, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Subinspector de Institutos de Higiene (laboratorios, leproserías, hospitales de infecciosos, etcétera) a D. Francisco Murillo y Palacios, que actualmente desempeña el cargo de Subdirector de Institutos de Higiene, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase y sueldo de 12.000 pesetas, con la antigüedad, para todos sus efectos, de 1.º de Abril último.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
FRANCISCO BERGAMIN.

En virtud de la reforma de plantilla del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad, introducida por la vigente ley de Presupuestos de 29 de Abril último, a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en confirmar en sus cargos de Inspectores provinciales de Sanidad de Madrid y Granada a D. José Call y Monros y D. Adolfo Robles y Vallechillo, con el sueldo o gratificación anual de 11.000 y 10.000 pesetas, respectivamente, con la antigüedad para todos los efectos de 1.º de Abril próximo pasado.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
FRANCISCO BERGAMIN.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. remitió a este Ministerio, promovida por D. Benito Pérez García, en solicitud de que le sean devueltas las 750 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Orense, según cartas de pago números 172 y 195, expedidas en 29 de Julio y 26 de Diciembre de 1919, para

reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo el soldado que fué del Regimiento de Artillería a caballo Antonio Pérez Pérez, y teniendo en cuenta que este individuo falleció antes de que se le hubieren concedido los citados beneficios, a los que se acogió con arreglo a los que otorgaba la Real orden de 3 de Diciembre último (*Diario Oficial* número 273).

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 750 pesetas de referencia, las cual es percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1920.

VILLALBA

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por el Teniente Médico del Cuerpo de Sanidad Militar, con destino en la cuarta Comandancia de tropas de dicho Cuerpo, D. José Oms Fernández, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, según carta de pago número 150, expedida en 27 de Enero de 1914, para reducir el tiempo de servicio en filas, como alistado para el Reemplazo de dicho año afecto al de 1916, y teniendo en cuenta que el recurrente fué nombrado alumno de la Academia Médica militar por Real orden de 26 de Septiembre de 1916 (*D. O.* número 217), antes, por tanto, de la incorporación a filas de los mozos del Reemplazo a que quedó afecto, que es con el que le correspondía verificarlo, y lo prevenido en el caso segundo del artículo 86 de la ley de Reclutamiento y párrafo segundo del 468 del Reglamento para su aplicación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del citado Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1920.

VILLALBA

Señor Capitán general de la cuarta Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José García Trujillo, Jefe de la Aduana de Cantanc, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el informe de V. I. y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 13 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por quince días más, sin sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. a los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1920.

P. A.,
ARGÜELLES

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Para la ejecución de los preceptos contenidos en el artículo 13 de la ley de 29 de Abril próximo pasado, relativo al impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Los gravámenes establecidos en dichos preceptos regirán desde el día 1.º del citado mes, como se expresa en el primer párrafo de aquel artículo.

2.º Esa Dirección general dictará las disposiciones necesarias a fin de que las oficinas provinciales del ramo procedan inmediatamente a la extensión de las patentes y a la celebración de los conciertos para el pago del impuesto, con arreglo a los tipos señalados en la mencionada ley y en el Real decreto de 11 del actual.

3.º Las Empresas que para la circulación de sus minerales utilicen ferrocarriles de su propiedad, ingresarán en las Cajas del Tesoro, mensualmente o trimestralmente, según que estén o no domiciliadas en las capitales de provincia, los productos del impuesto correspondiente al transporte total por dichos ferrocarriles en el mes o el trimestre anteriores, declarando, como se consigna en el artículo 47 del Reglamento de 20 de Marzo de 1900, que las sumas que ingresan son las adeudadas a la Hacienda, con sujeción a lo prevenido en la disposición tercera del artículo 13 de la nueva ley.

Las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior se presentarán por duplicado, y en ellas se hará constar separadamente las cantidades de minerales propios y de minerales ajenos transportados, y los precios del trans-

porte por tonelada que deban computarse según las prescripciones de dicha disposición tercera.

Las Administraciones de Propiedades e Impuestos, tan pronto como reciban aquellas declaraciones, las registrarán, devolverán a los interesados los ejemplares duplicados, con el sello de entrada del Registro; practicarán en los otros ejemplares las liquidaciones provisionales del impuesto, basadas en los datos declarados, y las pasarán a las Intervenciones provinciales para la censura y toma de razón.

Devueltos por las Intervenciones los referidos documentos a las Administraciones de Propiedades e Impuestos, éstas los remitirán el mismo día a las Inspecciones técnicas regionales de los impuestos mineros, para que realicen las debidas comprobaciones.

Las Inspecciones citadas, en el plazo de seis meses, comprobarán:

a) La extensión de la línea de ferrocarril respectiva, para el señalamiento del tipo de gravamen sobre el transporte de minerales propios.

b) El número de toneladas de minerales ajenos que circularon por tal línea en los doce meses anteriores al que es objeto de comprobación, para tomar como base del tributo, si ese número representa al menos un 50 por 100 del total de toneladas de mineral transportado en el mismo período, el precio del transporte consignado en la correspondiente tarifa aprobada por el Ministerio de Fomento, o, en otro caso, el precio de coste del transporte en cuanto a los minerales propios; y

c) Los gastos de explotación, propiamente dichos, de la aludida línea en el último ejercicio social de la respectiva Empresa, de los cuales se deducirá en su caso el precio de coste por tonelada.

A los efectos de estas prevenciones, se considerarán como minerales propios solamente los producidos en las minas de la propiedad de las Empresas.

Comprobados todos los indicados extremos, las Inspecciones harán el proyecto de liquidación definitiva del impuesto, aplicando a la base contributiva que resulte:

a) El 5 por 100, en todo caso, sobre el precio del transporte de minerales ajenos; y

b) Tratándose de minerales propios, el tanto por ciento que corresponda, dada la extensión de la línea, sobre el precio del transporte con arreglo a la tarifa aprobada por el Ministerio de Fomento, o sobre el precio de coste de dicho transporte, según los casos.

Dentro de los seis meses antes se-

ñalados, las Inspecciones devolverán las declaraciones de las Empresas, con los correspondientes proyectos de liquidación, a las Administraciones de Propiedades e Impuestos. Estas, en término de dos días, transmitirán a las Empresas las liquidaciones realizadas por las Inspecciones, a fin de que puedan alegar lo que estimen pertinente, en el plazo de diez días, y transcurrido éste, practicarán, previo examen de las alegaciones formuladas, las liquidaciones definitivas, que serán notificadas inmediatamente, para el ingreso en el Tesoro de las diferencias en más sobre el importe ya abonado. En el caso de que, notificadas las liquidaciones definitivas a las Empresas, éstas reclamen, se considerará desde luego como de defraudación el expediente que se instruya, debiendo cumplirse siempre lo ordenado en el párrafo primero del artículo 8.º del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

4.º Este Centro directivo adoptará las decisiones oportunas para el estricto cumplimiento de las demás prevenciones establecidas en el repetido artículo 13 de la ley de 29 de Abril próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

INSPECCION GENERAL DE SALUD

CIRCULAR

Los datos que a esta Inspección llegan y las comunicaciones que a diario recibe procedentes de las autoridades sanitarias, demuestran que la encefalitis letárgica, sin constituir una epidemia alarmante, tiende a difundirse por diversas provincias de España, si bien, en la mayoría de las atacadas, con carácter benigno y escasa fuerza de expansión. No puede asegurarse, sin embargo, que en no sucesivo las invasiones conserven este sello de moderación, porque tratándose de una enfermedad poco estudiada, hasta ahora, singularmente en lo que atañe a la etiología, epidemiología y patogenia, sería temerario deducir de la relativa benignidad actual, pronósticos halagüeños para el porvenir.

Casos aislados de encefalitis han ocurrido en cuarenta provincias de España, la mayoría de las veces en

número de dos a seis, no siempre de diagnóstico cierto y, con afortunada frecuencia, terminados por curación. Cierta es, pues, que hasta ahora la epidemia no acusa gravedad; pero aparte de que hay comarcas, como la de Valencia, donde las invasiones menudearon por docenas, dando motivos de preocupación a las autoridades sanitarias, un deber de previsión induce a esta Inspección general a dictar medidas más directas, encaminadas a combatir los focos actuales y a limitar su eventual difusión a otras zonas.

Fundada la profilaxis científica y exacta de las infecciones en la biología y los modos del agente productor, no es tarea fácil la de establecer principios concretos y terminantes que sirvan de base a la acción sanitaria, para una enfermedad cuya etiología y patogenia pertenecen al capítulo de lo indeterminado.

Este mismo desconocimiento del factor etiológico, ha movido a la Inspección general de Sanidad a pedir la inclusión de la encefalitis en el grupo de las denunciables, guiada por el supuesto lógico de que la declaración obligatoria permitirá, de una parte, adoptar, en beneficio del enfermo y del público, medidas preventivas más eficaces para impedir la propagación, y de otra, podrá facilitar y esclarecer la observación individual de los contagios y la marcha de la epidemia.

Las medidas higiénicas aplicables a cada caso no pueden ser otras que las deducidas del concepto general de la enfermedad y de su concepto patogénico, ambos, si se quiere, insuficientes para fundar un sistema perfecto de profilaxis, pero únicos racionales y seguros, a falta del conocimiento de la etiología, para cimentar sobre ellos la adopción de ciertas disposiciones que, por su propia virtualidad, habrán de ejercer influencia inmediata en la reducción de las invasiones y de los focos.

El concepto general dice que la encefalitis letárgica es una enfermedad infecciosa que se trasmite por contagio, y siendo esto así, aparece clara la necesidad de proceder al secuestro de los atacados, para restringir las ocasiones de contacto, de la misma manera que se procede en otras infecciones de causa conocida o de causa ignota. Quizás en este caso con mejores esperanzas de éxito que en otros, en razón a que la experiencia acredita, al menos hasta ahora, que el poder difusivo de la enfermedad es poco intenso y permite, por consiguiente, desplegar con mayor desembarazo los recursos defensivos. No importa que, de momento, ignoremos la parte que en la transmisión corresponde al contagio directo y la parte imputable al indirecto; el escollo se salva multiplicando las precauciones para atajar todos los caminos.

Los estudios clínicos y anatómopatológicos realizados últimamente, han puesto fuera de duda la localización de la enfermedad y la naturaleza de las lesiones. Estos avances per-

miten clasificar la encefalitis letárgica en el grupo de aquellas infecciones que tienen por asiento predilecto, cuando no forzoso, los altos centros cerebrales y medulares.

La poliomielitis aguda y, hasta cierto punto, la meningitis cerebroespinal epidémica, acusan rasgos comunes de semejanza con la encefalitis, y como de las primeras se sabe que la puerta de entrada del agente infeccioso radica en las vías respiratorias altas (fauces y fosas nasales), es natural pensar que estas mismas vías de acceso utiliza el agente patógeno de la última, en su peregrinación al mesocéfalo. La sospecha gana en verosimilitud considerando que las más recientes investigaciones tienden a demostrar la existencia de propiedades patógenas, aptas para transmitir experimentalmente el proceso, tanto en los exudados como en la propia mucosa de la faringe y fosas nasales.

Falta determinar, por último, las vías de eliminación del virus, que a más de las mencionadas de penetración, podrían ser la saliva, la orina, etcétera. También aquí la duda obliga a exagerar, ampliando a todos los emunitorios las medidas de precaución.

Dedúcese de lo expuesto que el concepto general de la enfermedad, la localización y tipo de las lesiones, la observación clínica y epidemiológica y las nuevas investigaciones autorizan a definir la encefalitis desde el punto de vista sanitario, como una enfermedad infecto-contagiosa, de agente causal desconocido, de poder difusivo escaso, que invade los centros cerebrales a través de las vías respiratorias altas y que, probablemente, se comunica, por vía directa, de hombre a hombre y por vía indirecta, mediante el contacto de objetos contaminados.

Desde luego puede afirmarse, en atención a la forma diseminada de los focos, que los medios cósmicos (aire y agua) no deben ser vehículos del contagio y que la incoherencia de la propagación y la rareza de las epidemias familiares, indican que el virus, al abandonar el organismo, no está en fase de actividad exaltada de sus facultades agresivas.

Tomando como base la definición y los antecedentes preinsertos, se pueden deducir las medidas sanitarias que conviene plantear en los casos de encefalitis, y cuya imposición y vigilancia recomiendo, encarecidamente, a los señores Inspectores de Sanidad.

1.ª Declarada y puesta en vigor la declaración obligatoria, la primera medida es el *aislamiento*. Todo caso sospechoso de encefalitis letárgica debe ser aislado, y al decir aislado, entiéndase que el enfermo sólo puede relacionarse con la persona que le cuida, y que esta persona o personas ni directa ni indirectamente deben establecer contacto con los sanos. De otra manera, el aislamiento resulta ineficaz.

Su duración no debe limitarse al período febril, sino que es menester prolongarlo toda la convalecencia, pro-

hibiendo que el enfermo abandone sus habitaciones y aplazando, por algún tiempo, su concurrencia a sitios públicos (escuelas, oficinas, talleres, etcétera). La prolongación del aislamiento se funda en la ley general de la persistencia de los gérmenes después de terminada la enfermedad (excretores y portadores), y aunque por ser aquí desconocida la causa viva, nada se puede averiguar de su probable supervivencia en el organismo, la analogía con otros procesos infecciosos justifica la prórroga del plazo.

2.ª Puesto que la boca, fauces y fosas nasales constituyen las cavidades que sirven de albergue al germen, es medida de importancia desinfectarlas a diario durante la enfermedad y la convalecencia. El agua oxigenada, el alcohol alcanforado, el perborato sódico, las soluciones de permanganato, etc., etc., sirven al objeto en gargarismos, pulverizaciones y lavados, igual para el enfermo que para las personas que le rodean.

Deben, asimismo, tratarse con soluciones antisépticas los exudados y productos de la espución y, también la orina y las heces, en la duda de su posible contumacia.

Todos los utensilios de uso del enfermo y de sus acompañantes han de ser esterilizados por ebullición, y las ropas interiores y de cama sumergidas en líquidos antisépticos, antes de pasar a otras manos.

La desinfección a fondo de la habitación y enseres que contenga, es reserva para remate del plan profiláctico.

3.ª Modernamente han descubierto los clínicos la existencia frecuente de formas abortivas y formas frustradas de encefalitis, y es muy probable que estos casos, caracterizados por la levedad del síndrome y la brevedad del curso, sean, en unión de los portadores de gérmenes, los más peligrosos centros de irradiación, ya que la apariencia benigna y la incertidumbre del diagnóstico representan, en la práctica, no pocas veces, un permiso de libre circulación para el agente morboso. Es de esperar que los Médicos pongan el mayor esmero en la definición y denuncia de estos enfermos, con el fin de imponerles el aislamiento y la desinfección en iguales condiciones de rigor y constancia que a los casos confirmados.

Podríamos entonces expresar la seguridad de que, coadyuvando todos en el seno de las familias a la ejecución de las medidas profilácticas, la epidemia dejaría de ser rápidamente una incógnita y una amenaza.

A los señores Inspectores de Sanidad incumba vigilar y estimular el cumplimiento de las disposiciones que anteceden, adaptándolas a la variedad de los casos y de las circunstancias en las respectivas localidades.

Madrid, 9 de Mayo de 1920.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

A los Inspectores provinciales de Sanidad y regional del Campo de Gibraltar.